

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES



*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISIÓN  
18ª sesión  
celebrada el jueves  
19 de octubre de 1995  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 18ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)  
más tarde: Sr. CAMACHO (Ecuador)  
(Vicepresidente)  
más tarde: Sr. LEHMANN (Dinamarca)  
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/50/SR.18  
26 de octubre de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10 y A/50/402)

1. El Sr. MÜLLER (Alemania) dice que una compilación de todos los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados, acompañada de unas breves notas sobre los problemas y controversias principales, facilitaría sobremanera el análisis de los temas.

2. Toda codificación de las normas relativas a la responsabilidad de los Estados habrá de lograr un equilibrio entre dos objetivos: por un lado, el ideal de dirimir todas las controversias sobre actos supuestamente ilícitos mediante procedimientos ordenados y cooperativos; por otro, la necesidad de definir los requisitos previos y las modalidades de la legítima autodefensa.

3. Pasando a la cuestión de las consecuencias especiales de los denominados crímenes internacionales, dice que la universalización del estatuto de Estado lesionado que se desprende del artículo 19 de la primera parte del proyecto, así como la consiguiente legitimación universal del derecho de aplicar contramedidas al amparo del párrafo 3 del artículo 11 de la segunda parte, sólo serán viables si en la futura el convenio se regula el derecho de autodefensa con arreglo a los artículos 15 a 20 de la segunda parte.

4. Preocupa a su Gobierno el mecanismo previsto en el artículo 19 de la segunda parte del proyecto. Parece que las funciones que en él se atribuyen a la Asamblea, el Consejo y la CIJ podrían entrar en contradicción con disposiciones fundamentales de la Carta. El problema radica en el concepto de "crimen internacional", como categoría particular de actos ilícitos aplicable en el ámbito de la responsabilidad de los Estados. Su Gobierno comparte muchas de las inquietudes expresadas al respecto y estima que la reacción ante los crímenes internacionales no debe situarse en el plano de la responsabilidad de los Estados, sino en el del enjuiciamiento de los criminales por una corte penal internacional permanente y en la intervención de las Naciones Unidas con arreglo a su Carta. El concepto de "crimen internacional" no se ha traducido en una normativa susceptible de aplicación práctica que responda al mencionado principio de equilibrio.

5. Por lo que atañe a la solución de controversias, la primera cuestión que se plantea es la de la coordinación de los medios para zanjar las controversias y las medidas de autodefensa. Propone que se disponga que, antes de adoptar contramedidas, los Estados deberán hacer cuanto esté en su poder por llegar a una solución negociada, conforme al artículo 1 de la tercera parte. No obstante, es probable que, en la práctica, la negociación y las medidas de autodefensa sean simultáneas.

6. La segunda cuestión es la de la función general del mecanismo de solución de controversias que se instituye en el proyecto. Ese mecanismo específico debería estar claramente subordinado a los mecanismos existentes, a los que se debería recurrir en primera instancia.

7. La última cuestión se refiere a la función que se atribuye a la CIJ en el artículo 7 de la tercera parte. La finalidad de este artículo estaría más clara si en su redacción se incluyeran las causas de impugnación de la validez del laudo arbitral, siguiendo el artículo 35 del Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, de 1958.

8. El Sr. Camacho (Ecuador) ocupa la Presidencia.

9. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España), refiriéndose a la polémica suscitada por la figura del crimen internacional como noción distinta de la del simple delito internacional, dice que la sociología de las relaciones internacionales permite hablar de dos grandes categorías de violaciones del derecho internacional. La simple vulneración de normas no importantes suscita reacción sólo en el Estado perjudicado. Por el contrario, la violación grave y flagrante de normas importantes produce inquietud en toda la comunidad internacional. El derecho internacional ha de ser consecuente con este tratamiento diferenciado que hace la comunidad internacional, atribuyendo al crimen internacional consecuencias especiales, como la actio popularis y otras que se indican en el séptimo informe del Relator Especial.

10. Se plantea la cuestión crucial de quién determina que se ha cometido tal crimen. Cabe preguntarse si la fórmula que propone el Relator Especial para resolverla funcionaría eficazmente sin una previa reforma de la Carta. Por otra parte, su delegación, por más que considere deseable la aceptación general de esa fórmula, no cree que ello sea probable, pues la fórmula hace entrar en juego a tres de los órganos principales de las Naciones Unidas, propiciando potenciales conflictos entre ellos. Además, establece la jurisdicción obligatoria en una serie de materias con respecto a las cuales, dado su fuerte contenido político, los Estados se han mostrado reacios hasta ahora a dar su consentimiento.

11. Pasando a los artículos sobre la solución de controversias, señala que en el artículo 3 se prevé el recurso obligatorio a la conciliación, lo que es aceptable para su delegación. En cuanto al artículo 5, no habría importado a su delegación que la competencia obligatoria se hubiera atribuido a la CIJ en vez de a un tribunal arbitral. Por otra parte, preocupa a su delegación la redacción del artículo 7, que hace de la CIJ un órgano de casación. Al hablarse sin más de la "validez del laudo arbitral", sin especificar las causas que permiten impugnarla, difícilmente el Estado perdedor en el arbitraje dejará de recurrir a la CIJ. Así pues, su delegación apoya la propuesta que se hizo en la CIJ de enumerar en el artículo las causas de nulidad que se mencionan en el Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral.

12. Finalmente, por lo que respecta al capítulo V del informe, toma nota con satisfacción de que la CIJ ha aprobado provisionalmente los artículos A, B, C y D, disposiciones muy importantes porque tratan de los principios generales en materia de daños transfronterizos. Acoge con complacencia la aprobación provisional de los artículos 1 a 20, relativos a las actividades que presentan riesgo de daños transfronterizos. No obstante, señala que en la definición de "daño transfronterizo" se excluyen los daños causados en los espacios no sometidos a la soberanía, jurisdicción o control de un Estado, tales como el alta mar, los fondos marinos internacionales, el espacio ultraterrestre, los

cuerpos celestes y el continente antártico. Su delegación se pregunta qué razones justifican la exclusión de estos últimos daños.

13. La Sra. WONG (Nueva Zelandia) dice que los temas de la responsabilidad del Estado y de la responsabilidad internacional tienen algunos aspectos comunes, pero sería un error confundirlos, aunque es pertinente que la CDI los examine conjuntamente. La cuestión de la responsabilidad internacional se refiere a la situación en que una actividad no sea ilícita pero, si tiene consecuencias perjudiciales, dé lugar a obligaciones de indemnización o de restitución, así como a obligaciones de notificar previamente la actividad propuesta y de evaluar sus efectos en el medio ambiente. Dada la importancia de la cuestión, lamenta que aún no se pueda disponer de un texto al respecto, pero acoge complacida la labor cumplida por la CDI en relación con la notificación y la prevención.

14. Su Gobierno cree que la obligación de evaluar previamente los efectos de la actividad ya está prevista, tanto en tratados internacionales, por ejemplo el Convenio para la protección y el desarrollo de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Pacífico sur, como en el derecho internacional consuetudinario. La evaluación tiene por objeto determinar de antemano si una actividad entraña un peligro inaceptable para el medio ambiente y estudiar y equilibrar los beneficios que se espera obtener con los riesgos que se corren.

15. En el derecho internacional hay normas relativas al deber de prevenir los daños al medio ambiente. Sin embargo, cabría preguntarse cuáles son las consecuencias jurídicas en el plano internacional cuando el Estado persiste en realizar una actividad que entraña riesgo. La oradora comprende el deseo de tipificar el "crimen ambiental", pero cree que este enfoque puede conducir a mayor confusión si, por otra parte, se pretende tratar el problema mediante la notificación previa y limitándolo a las actividades que entrañen riesgo. De esta manera no se protege el medio ambiente y se corre el peligro de limitarse a determinar lo que constituye crimen ambiental. Su delegación, aunque apoya la labor de la CDI sobre la cuestión de la prevención, estima que, a menos que se avance más allá de los aspectos de la notificación y del riesgo y de los cuatro principios aprobados este año, tal vez conviniera que la CDI centrara su labor en un tema relacionado directamente con el daño al medio ambiente. Por ello, acoge complacida la propuesta de proceder a un estudio de viabilidad para comenzar a tratar un tema relativo al derecho ambiental.

16. Finalmente, no se puede aceptar que los Estados realicen actividades que pueden causar daños sin garantizar a los demás Estados que se han determinado los riesgos existentes y se han adoptado las medidas pertinentes para prevenirlos. Si las actividades surten efectos perjudiciales en otros Estados, deben tener consecuencias jurídicas, que consisten en la responsabilidad. En otras palabras, el que contamina paga.

17. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala) dice que, antes de seguir avanzando en el tema del código de crímenes, la Sexta Comisión debería dilucidar si el régimen de la responsabilidad internacional del Estado generada por los delitos debe o no ser igual al aplicable a los crímenes internacionales.

18. Para los juristas de habla castellana, los términos "delito" y "crimen" son sinónimos, y en el terreno judicial se distingue entre la responsabilidad que generan los delitos o crímenes y aquella que emana de los cuasidelitos o de la

violación de los contratos. Pese a esto, hay que reconocer que el concepto de jus cogens y la sentencia de la CIJ en el caso de la Barcelona Traction consagraron una nueva dicotomía, que conduce a regímenes de responsabilidad diferentes y al consiguiente agravamiento de ésta cuando se trata de crímenes imputables al Estado.

19. El orador comprende que se hayan expresado reservas en cuanto a que la existencia de crímenes internacionales pudiera conducir al crimen de Estado y, en consecuencia, a la penalización de éste. Pero, en la práctica, ello nunca ha sucedido, aunque los crímenes internacionales dan lugar a responsabilidad individual y se imputan a las personas físicas que toman la decisión de que se ejecuten los actos constitutivos de esos crímenes.

20. De todas formas, su delegación desearía que se esclareciera si los crímenes contemplados en el código son los mismos que la CDI considera crímenes a los efectos de la responsabilidad internacional del Estado o si son diferentes, de tal modo que los únicos que generarían responsabilidad internacional agravada serían los del artículo 19 de la primera parte del proyecto. Además, se podría explorar la posibilidad de que, a los efectos de la responsabilidad internacional agravada, los crímenes que figurasen en el código se considerasen crímenes internacionales, mientras que los demás sólo generarían la responsabilidad internacional correspondiente a los delitos.

21. Tras examinar la agresión como crimen internacional, el orador concluye que lo que determinará tanto la agravación de la responsabilidad internacional del Estado como la aplicación de medidas o sanciones por las Naciones Unidas será la gravedad de los hechos u omisiones que se reputen crímenes internacionales.

22. Los planteamientos de la CDI llevan a concluir que, en el caso de los delitos, los únicos que pueden reaccionar son los Estados lesionados, mientras que tratándose de crímenes internacionales se amplía el espectro de los Estados afectados, puesto que se lesiona a la comunidad internacional en su conjunto.

23. Refiriéndose a las contramedidas, dice que el artículo 12 aprobado por el Comité de Redacción y objetado por el Relator Especial lleva implícita la idea de que el Estado víctima no debe ser juez y parte y debe permitir que se resuelva pacíficamente la controversia. Por esa razón se insiste en la utilización de mecanismos de solución vinculantes. Un avance significativo que merece apoyo es la disposición del artículo 5 en el sentido de que el Estado contra el cual se hubieran adoptado contramedidas tiene derecho a someter unilateralmente la controversia a un tribunal arbitral.

24. En cuanto al régimen legal de las represalias, el orador puntualiza que la diferencia entre delitos y crímenes hace aconsejable eliminar algunas restricciones al ejercicio del derecho a represalias y, en el caso de los crímenes, atenuar selectivamente las prohibiciones previstas para los delitos.

25. Las disposiciones concernientes a la solución de controversias generadas por delitos permitirán resolver más fácilmente las controversias surgidas tras un laudo arbitral. Por su parte, los procedimientos propuestos respecto de los crímenes internacionales constituyen una primera aproximación. Lo importante es que no se puede dejar exclusivamente en manos de los Estados que se consideren afectados el poder discrecional de sancionar a otros. La base del esquema legal

de la responsabilidad internacional generada por los crímenes internacionales radica en la seguridad de que la comunidad internacional, organizada en el marco de las Naciones Unidas, es la entidad competente para autorizar la aplicación de contramedidas y para imponer sanciones colectivas. A este respecto, las organizaciones regionales pueden desempeñar un papel importante, para lo cual hay que determinar claramente las reglas aplicables.

26. La Carta ofrece a los Estados diversos caminos para buscar alivio y pedir sanciones, y permite que los órganos de las Naciones Unidas actúen en momentos de crisis o cuando se han relajado las tensiones. En la práctica, tanto el Consejo como la Asamblea tienen amplias posibilidades de actuar, y el único órgano cuyas competencias son restringidas es la CIJ. Esto permite concluir que el procedimiento para enfrentar los crímenes internacionales consistiría en acudir, por un lado, a los dos primeros y, por otro, a la CIJ, para lo cual habría que reformar su Estatuto.

27. Finalmente, reafirma su convicción de que, en el caso de los crímenes internacionales, se debe limitar el derecho de los Estados a reaccionar unilateralmente.

28. El Sr. BIGGAR (Irlanda) dice que los resultados de la labor de la CDI constituyen hoy la parte principal del derecho internacional codificado, y se podrían hacer análogas consideraciones sobre su aportación al desarrollo progresivo del derecho internacional. Al orador le resulta, pues, difícil criticar a la CDI en relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Sin embargo, se ve obligado a señalar que la labor de la CDI en ese aspecto ha perdido en parte su orientación.

29. En el derecho, como en la vida, el número de variantes posibles es casi ilimitado. Con todo, cualquier convención sobre esta materia deberá situarse dentro de los parámetros siguientes. Si una persona, una empresa o un Estado realizan actividades potencialmente peligrosas, ocurre un accidente y sin culpa de nadie resultan dañados bienes de un espectador inocente, es evidente que la persona a la que no se debe imputar responsabilidad o que no debe experimentar pérdidas económicas es el espectador inocente. Esa premisa es la justificación de la elaboración de cualquier convención sobre la materia, que debería basarse en el principio sic utere tuo ut alienam non laedas. Sin embargo, no hay referencia alguna a ese principio en todo el informe de la CDI. ¿A quién se debe imputar entonces la responsabilidad? La respuesta, por motivos prácticos, apunta hacia la entidad que realiza las actividades. Sin embargo, se ha convenido en que no ha habido culpa de persona alguna en el accidente. De ahí que esa entidad no pueda ser considerada responsable en un sentido que implique "culpabilidad". Por lo tanto, por motivos empíricos, el Estado en que esté situada esa entidad es la persona jurídica que debe asumir la responsabilidad de los daños.

30. A ese respecto, da lectura a los párrafos 370 y 376 del informe de la CDI y estima que ha llegado el momento de precisar el alcance del proyecto. No se trata de compilar listas de sustancias peligrosas y mucho menos de abordar el enorme problema de definir el medio ambiente. En otras palabras, su delegación cree firmemente que el proyecto de convención no se relaciona con la protección del medio ambiente, que debe ser materia de otros instrumentos, y señala que

la CDI no ha hecho ningún esfuerzo por definir el significado y el alcance de la vida humana o el concepto siempre cambiante de los bienes.

31. La primera prioridad debe ser el establecimiento de un mecanismo jurídico que evite que un tercero inocente tenga que soportar pérdidas, es decir, un mecanismo relacionado, no con la atribución de una responsabilidad por culpa, sino con la distribución equitativa de la pérdida económica. Ese objetivo debe situarse en el centro de cualquier examen que se efectúe sobre la materia. La tarea de la CDI debería consistir, pues, en analizar a fondo la verdadera finalidad del proyecto de convención.

32. El Sr. LEANZA (Italia), con referencia al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, señala que la distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales se basa en que, mientras el delito constituye la forma común del acto ilícito, el crimen consiste en la violación de obligaciones que la comunidad internacional considera fundamentales. Se trata de un aspecto del desarrollo del derecho internacional moderno del que la CDI se hizo eco.

33. Su delegación no comparte las críticas formuladas contra la noción de crimen internacional, fundadas en la máxima societas delinquere non potest, en cuya virtud los Estados no pueden ser responsables penalmente ni ser objeto de sanciones penales. Estrechamente vinculada a esas críticas, hay otras basadas en que el sistema internacional carece de un órgano que ejerza la acusación pública y de otro que ejerza la jurisdicción penal. Sin embargo, esas objeciones no son irrefutables.

34. Por otro lado, el hecho de que la CDI elabore también el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no da lugar a afirmar que en el ámbito internacional la responsabilidad penal sea únicamente individual, ya que en el mismo proyecto se dispone que el enjuiciamiento del individuo no elimina la responsabilidad del Estado.

35. En cuanto a las críticas de carácter institucional, no se puede negar que la comunidad internacional presenta una estructura no orgánica y que, por ello, tanto la función normativa como la de verificación y la coercitiva son ejercidas directamente por los Estados. Sin embargo, en relación con las consecuencias de los crímenes internacionales de los Estados, la CDI asume la tarea de atenuar el mecanismo típico de la estructura no orgánica de la comunidad internacional, representado por la autotutela colectiva.

36. De todos modos, la distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales sólo tiene sentido si la comisión de un crimen internacional tiene consecuencias especiales, que desde luego guardan relación con la extrema gravedad del acto ilícito. En ese orden de ideas, el Relator Especial traza una distinción lógica entre consecuencias sustantivas y consecuencias adjetivas y, dentro de cada una de esas categorías, determina unas consecuencias especiales y unas conferencias suplementarias.

37. Su delegación está de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Relator Especial, con arreglo al cual la Asamblea o el Consejo efectúan una evaluación política de la situación y, después, la CIJ decide si se ha cometido o no un crimen internacional. Se trata de un sistema singular, en el que se aprovechan

al máximo las posibilidades que ofrecen las Naciones Unidas, se respetan las competencias de los órganos participantes y se posibilita una reacción rápida ante el crimen internacional.

38. En lo que atañe a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación es partidaria de un régimen de responsabilidad subsidiaria del Estado por la parte del daño no abarcado por la responsabilidad de quien haya llevado a cabo la actividad peligrosa de que se trate. Es partidaria asimismo de que esa responsabilidad del Estado no se limite a los casos en que el Estado haya incumplido su deber de "diligencia debida" de prevenir el daño, ya que esto es esencial para diferenciar la responsabilidad por actos lícitos de la responsabilidad por actos ilícitos.

39. Consciente de que muchos sistemas jurídicos nacionales reconocen el concepto de daño al medio ambiente y de que varios convenios internacionales protegen el medio ambiente, considera atinada la inclusión de una definición clara y exhaustiva de "daño" en el proyecto de artículos. Al respecto, es partidario de que se incluya en el proyecto una definición amplia de daño al medio ambiente que abarque el valor estético y cultural de los recursos y bienes dañados a causa de una actividad peligrosa.

40. El informe del Relator Especial nada dice sobre el caso hipotético de que el daño transfronterizo se produzca en un lugar que no esté sometido a la soberanía de ningún Estado, por ejemplo en los fondos marinos, la Antártida o el espacio ultraterrestre. Su delegación estima que, a falta de organismos internacionales encargados de la gestión de tales espacios, se debe considerar que la parte lesionada es la comunidad internacional y que la titularidad de la acción de reparación ha de corresponder a un organismo internacional o a un Estado que la represente. En cuanto a la indemnización del daño causado al medio ambiente, comparte la opinión del Relator Especial de que la única modalidad apropiada de indemnización es la restitutio naturalis, salvo que resulte imposible, en cuyo caso habría que optar por la indemnización monetaria.

41. Por último, está de acuerdo con el alcance de los cuatro nuevos artículos aprobados provisionalmente por la CDI, pues responden a la práctica internacional en materia de obligaciones de los Estados respecto de las actividades desarrolladas en su territorio, sobre todo los proyectos de artículos A, B y D.

42. El Sr. Lehmann (Dinamarca) vuelve a ocupar la Presidencia.

43. El Sr. YAMADA (Japón) celebra los avances hechos por la CDI en la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, pero observa que hay varios artículos pendientes de aprobación y que la presentación de manera tan fragmentaria de los proyectos de artículos no facilita la labor de la Sexta Comisión. El proyecto prevé un sistema poco realista de responsabilidad basado en el concepto de responsabilidad civil y en el de responsabilidad penal. En efecto, la comunidad internacional no dispone de un mecanismo encargado de determinar si se ha cometido un crimen internacional y, en caso afirmativo, de hacer efectiva la responsabilidad del Estado culpable. Todo indica que, de momento, los Estados no están preparados



para aceptar un mecanismo de esa índole. En esas circunstancias, el sistema difícilmente puede funcionar en la práctica.

44. La cuestión de la "agresión", reconocida como crimen de Estado en el proyecto, es un ejemplo que hace al caso por los múltiples problemas que plantea, empezando por el de determinar qué sanción se aplicaría a los Estados que cometieran ese acto. En efecto, se tropezaría invariablemente con el problema conexo de la soberanía nacional y la integridad territorial de los Estados. Este dilema tiene su origen en el artículo 19 de la parte I del proyecto, que recoge el concepto de crimen de Estado, respecto del cual muchos gobiernos han manifestado reservas. Es de esperar que la CDI aborde esta cuestión de forma realista tomando en consideración el grado actual de organización de la comunidad internacional y las opiniones de los gobiernos.

45. Su delegación celebra la aprobación de los artículos 13 y 14, relativos a la proporcionalidad y a las contramedidas prohibidas, pues tienen por finalidad evitar que el Estado lesionado por un acto ilícito tome decisiones arbitrarias. De todas formas, el enunciado del artículo 13 no resuelve el problema de los criterios que se han de aplicar para determinar la proporcionalidad. Por otra parte, el artículo 14 prohíbe recurrir a "medidas extremas de coacción política o económica enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito", siendo así que el artículo 13 dispone claramente que no es lícito adoptar tales medidas. Esa disposición es redundante, a menos que vaya dirigida a consagrar una nueva interpretación de la controvertida palabra "fuerza" empleada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

46. Celebra asimismo que la tercera parte del proyecto, relativa a la solución de controversias, abarque no sólo el problema de las contramedidas, sino también el de la interpretación y aplicación de los proyectos de artículos contenidos en las partes primera y segunda, y que consagre un sistema basado en la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el recurso a la CIJ. No obstante, opina que el párrafo 2 del artículo 5, que autorizaría a los Estados a someter unilateralmente las controversias a un tribunal arbitral en caso de adopción de contramedidas, debe ser objeto de un examen más detenido. Las razones para así hacerlo son que hasta ahora siempre se ha recurrido a esos tribunales por acuerdo mutuo entre las partes interesadas; que las controversias referentes a contramedidas pueden convertirse fácilmente en conflictos diplomáticos importantes; que no se acaba de entender si este sistema nuevo es o no análogo al previsto en el inciso a) del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y que ese método de solución de controversias será criticado como una violación del principio de la libre elección de los medios de solución, lo que dificultaría una amplia aceptación de la tercera parte del proyecto. En cualquier caso, convendría ahondar en el examen de la relación entre los procedimientos de solución de controversias previstos en el proyecto en examen y en otros instrumentos jurídicos internacionales.

47. El Sr. PFIRTER (Suiza) dice, en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que el artículo 13 codifica la norma de la proporcionalidad en materia de represalias sobre la base del concepto de la proporcionalidad por aproximación reconocido por la jurisprudencia contemporánea, incluido el laudo de la CIJ en el asunto del Acuerdo sobre los

servicios aéreos entre los Estados Unidos y Francia. En efecto, de los criterios enunciados en ese artículo para evaluar la proporcionalidad de las contramedidas, a saber, la gravedad del acto ilícito y los efectos de éste sobre el Estado lesionado, se desprende que un acto ilícito de cierta gravedad no causa forzosamente un daño importante, y a la inversa. Suiza apoya este enunciado flexible y matizado, como apoya también las explicaciones dadas en los párrafos 8 y 9 del comentario, en los que se afirma que los efectos del acto ilícito sobre el Estado lesionado no deben interpretarse en el sentido de que éste no puede tomar represalias en caso de violación de obligaciones erga omnes.

48. El artículo 14 contiene una enumeración de las contramedidas prohibidas, incluidas las medidas extremas de coacción enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado que haya cometido un acto internacionalmente ilícito, es decir, las medidas de "intervención". La idea en que se basa esta restricción está probablemente justificada, pero su aplicación puede suscitar dificultades considerables, en particular la de determinar el umbral más allá del cual ha de considerarse que una "intervención" pone en peligro la "independencia política" de un Estado.

49. En lo que se refiere a la solución de controversias por medios pacíficos, en el proyecto se proponen dos mecanismos de solución: uno para las situaciones en que se hayan adoptado contramedidas y otro para las controversias en materia de interpretación o aplicación del proyecto de artículos.

50. Por lo que respecta al primer mecanismo, en la versión actual del párrafo 2 del artículo 5 se prevé un procedimiento arbitral obligatorio para toda controversia en materia de responsabilidad, siempre que se cumplan dos requisitos: que el Estado autor del hecho ilícito haya sido objeto de contramedidas y que sea ese mismo Estado el que haya puesto en marcha el procedimiento arbitral. El orador no entiende por qué en esta disposición se privilegian determinados litigios y determinados Estados, en lugar de ampliar el arbitraje obligatorio a todas las controversias sobre la interpretación o aplicación de los artículos del proyecto.

51. En cuanto a los demás medios de solución de controversias entre Estados, observa que, pese a la limitación aparente impuesta por la fórmula "controversia en relación con la interpretación o la aplicación del presente proyecto de artículos", utilizada en el artículo 1, el mecanismo se ampliará, en la práctica, a todas las controversias entre Estados partes en que se halle en litigio la responsabilidad internacional de cualquiera de ellos. Por otra parte, si bien en el proyecto de artículos se instituye un régimen de conciliación vinculante, no se prevé un arbitraje obligatorio, lo cual es muy de lamentar, dado el contenido de los litigios en cuestión.

52. Pasando al examen artículo por artículo de la tercera parte del proyecto, señala que el artículo 1 no requiere comentario alguno.

53. Por lo que atañe al artículo 2, relativo a los buenos oficios y la mediación, no entiende por qué se limita a los Estados partes en la futura convención la posibilidad de brindar sus buenos oficios o su mediación, en lugar de extenderla a todos los miembros de la comunidad internacional.

54. Por lo que respecta al artículo 3, relativo a la conciliación, su Gobierno lo acepta, a condición de que se lo complete mediante un mecanismo jurisdiccional que pueda ponerse en marcha unilateralmente y que lleve a un resultado obligatorio. Apoya asimismo la idea de que las partes puedan renunciar a la conciliación e iniciar directamente un procedimiento arbitral. En cambio, estima que el plazo de tres meses fijado para las negociaciones debería prorrogarse a seis.

55. En cuanto al artículo 4, referente a la tarea de las comisiones de conciliación, opina que el plazo de tres meses que se les concede para presentar su informe parece poco realista. Bastaría con disponer que las comisiones establecieran su propio procedimiento y que las partes deben cooperar con ellas.

56. El artículo 5, concerniente al arbitraje, es el más polémico. El orador desea hacer, aparte de la observación de carácter fundamental formulada anteriormente, dos observaciones de procedimiento. En primer lugar se debería precisar, en el primer párrafo del artículo 5, lo que prefigura el artículo 3, esto es, que las partes pueden, de común acuerdo, recurrir al arbitraje sin pasar por la conciliación. En segundo lugar, no hay razón para que las partes deban cumplir un plazo de avenencia de seis meses una vez presentado el informe de conciliación; lo que habría que hacer es disponer que el procedimiento arbitral no puede iniciarse hasta que no haya transcurrido el plazo para que las partes se definan con respecto a las recomendaciones del informe, plazo que deberá fijar la comisión de conciliación en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 4.

57. Por lo que atañe al artículo 6, relativo a las atribuciones del tribunal arbitral, el orador propone que el plazo de seis meses se cuente, no a partir de la conclusión por las partes de sus alegatos y exposiciones, escritos y verbales, sino a partir de la conclusión del procedimiento verbal. Propone también que se suprima el párrafo 2, dado que la facultad de determinar los hechos del caso que se atribuye en él al tribunal dimana de la facultad de resolver "con fuerza de obligar las cuestiones de hecho o de derecho que sean objeto de controversia" que se le confiere en el párrafo 1.

58. El artículo 7, relativo a la validez del laudo arbitral, presenta la paradoja de que el régimen jurisdiccional previsto en él sería, en principio, facultativo, mientras que el mecanismo destinado a determinar la validez de sus resultados prácticos sería obligatorio. Ello milita en favor de que se instaure un arbitraje obligatorio generalizado en esta materia. Por otro lado, cabe preguntarse por qué en ese artículo se dejan sin reglamentar las cuestiones de la interpretación y la revisión de los laudos arbitrales.

59. Para finalizar, dice que su Gobierno acepta, en general, los artículos 13 y 14 de la segunda parte del proyecto, pero que las disposiciones actuales de ese instrumento relativas a la solución de controversias distan mucho de estar a la altura de lo que esperaba.

60. El Sr. JALBANI (Pakistán), refiriéndose al código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que la experiencia ha demostrado que el terrorismo se presenta en diversas formas, la peor de las cuales quizá sea el "terrorismo de Estado"; por ello, sugiere que se reexamine la referencia al "terrorismo internacional". Además, opina que se deben incluir en el código

algunos de los crímenes suprimidos, como los relativos a los mercenarios y a la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera.

61. Señala que los miembros de la CDI deberían cuidarse de que los conceptos que están desarrollando no entren en conflicto con los intereses de los Estados o menoscaben la soberanía de los Estados, pues ello dificultaría la aceptación universal del código.

62. Por lo que atañe a la cuestión de las reservas, cree que ya la tratan adecuadamente las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados, sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Apoya el parecer de los Estados Unidos y del Reino Unido de que los tratados no deberían establecer regímenes diferentes en materia de reservas y, como ellos, rechaza la idea de que los tratados de derechos humanos no deberían admitir reservas.

63. El Sr. WIRANA (Indonesia), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, conviene en que la CDI debería coordinar su labor en esta materia con los trabajos relativos al proyecto de estatuto de una corte penal internacional. Conforme al principio nullum crimen, nulla poena sine lege, es importante que el código tipifique adecuadamente los crímenes. Cree que el código solo debería incluir los crímenes que creen un peligro grave e inminente a la paz y la seguridad internacional y considera importante que incluya la discriminación racial institucionalizada, como expresión del apartheid.

64. Por lo que respecta a la naturaleza de la agresión y a la determinación de su existencia por el Consejo de Seguridad, hay que distinguir entre, por una parte, las funciones del Consejo y, por otra, las de un órgano judicial en la evaluación de la responsabilidad penal individual; en efecto, el Consejo carece de jurisdicción sobre la persona acusada. Las disposiciones relativas a las penas deberían ser compatibles con las del proyecto de estatuto de una corte penal internacional.

65. En cuanto a la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, convendría que la CDI diese directrices sobre algunas cuestiones planteadas en lo que se refiere a las obligaciones de los Estados sucesores y predecesores de resolver los problemas de nacionalidad. Se debería examinar la práctica estatal y la legislación nacional en esta materia. Aparte de distinguir, como se señala en el informe, entre la nacionalidad de las personas naturales y la de las jurídicas, habría que definir el concepto de nacionalidad según que el problema surja del derecho internacional o del derecho interno. En efecto, en muchos casos las personas no son sujetos de derecho internacional, y el derecho interno comprende distintas categorías de nacionalidad. Recuerda que, en materia de nacionalidad, las limitaciones de la libertad quedaron aclaradas en el fallo emitido por la CIJ en el caso *Nottebohm*.

66. Por lo que hace a la responsabilidad internacional, le complace que la CDI haya resuelto algunos aspectos decisivos, entre ellos las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos calificados de crímenes y la solución de controversias en esta materia. Sin embargo, el artículo 19 plantea problemas,

pues la Asamblea y el Consejo son órganos políticos, por lo que sería impropio que ejercieran una función judicial de facto. Por otro lado, la Carta no faculta a esos órganos para ejercer jurisdicción sobre crímenes. Además, ese enfoque sería incompatible con el Artículo 12 de la Carta y entrañaría el riesgo de que ambos órganos entrasen en conflicto. Por su parte, la función asignada a la CIJ plantea el problema de su jurisdicción obligatoria y de la falta de mecanismos independientes para la comprobación de los hechos. Cabría estudiar más detenidamente la posibilidad de aplicar otros enfoques, como la creación de un órgano jurisdiccional especial, el recurso al arbitraje o el otorgamiento de competencia a una corte penal internacional.

67. Por otra parte, señala que la población de los países en desarrollo podría verse seriamente afectada por las medidas que pudieran adoptarse contra sus Estados; de ahí que convenga aclarar la expresión "necesidades esenciales de su población", que figura en el proyecto de artículo 16.

68. Su delegación encomia la labor realizada por la CDI en relación con la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, así como con el derecho y la práctica de los tratados. A este último respecto, convendría examinar la práctica seguida por los Estados en cuanto a los problemas que les plantean las reservas. Apoya asimismo la cooperación mutuamente beneficiosa establecida entre la CDI y otros órganos, en particular el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano.

69. El Sr. MAPANGO (Zaire) desea hacer algunas observaciones sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, reservándose el derecho de referirse más tarde a los capítulos IV y V.

70. Teniendo en cuenta el principio nullum crimen sine lege, no puede aceptar el criterio selectivo adoptado por el Relator Especial para excluir del código determinados crímenes. Esos crímenes son tan políticos y discutibles como los otros seis mantenidos en el proyecto.

71. Se ha sostenido que algunos de los crímenes excluidos, como la intervención y la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera, son ya objeto de convenciones o de declaraciones de la Asamblea. Ahora bien, los instrumentos jurídicos vigentes deberían servir de documentos de trabajo para que la CDI prosiga su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. También se ha dicho que crímenes odiosos como el apartheid y la dominación colonial no deben figurar en el código de crímenes porque han desaparecido. Sin embargo, los progresos científicos recientes llevan a la conclusión contraria y, por ejemplo, se sabe que la explotación de nuevas fuentes de riqueza estará reservada a unos pocos países dotados de los recursos financieros y técnicos necesarios para ello.

72. Por otra parte, las delegaciones minimalistas han argüido que un código con más crímenes que los en él mantenidos quedaría relegado a los archivos y jamás sería aplicado. Su delegación estima que un código que abarque sólo un número limitado de crímenes puede prefigurar un mundo en el que los ricos serán cada vez más ricos y los pobres cada vez más pobres.

73. En el mismo orden de ideas, la tendencia minimalista pretende descartar el vínculo que debe existir entre el código de crímenes y la futura corte penal

internacional. El orador señala esa pretensión a la atención de los países del tercer mundo, pues aún hay tiempo para rechazarla. Lo que se trata de conseguir es descartar la responsabilidad penal de los Estados y admitir solamente la de los individuos.

74. Su delegación anhela un mundo regido por la fuerza del derecho y no por el derecho de la fuerza. Por lo tanto, se adhiere a la tendencia maximalista con miras a que el futuro código tenga, además de un valor represivo, un valor disuasivo. En cuanto a la forma del código, su delegación opta por que oportunamente se convoque una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de una convención internacional sobre la materia.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.